



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 110014003 005 2020 00265 00

ACCIONANTE: CAMILA VERGARA DE ORTÍZ.

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta la accionante que a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la OMS por el nuevo Coronavirus Covid-19, se expidió el Decreto 417 de 2020.

Señala que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras medidas, el “aislamiento y cuarentena de las personas”.

Sostiene que, “la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de sus diferentes despachos, señalaron que entregarían mercados y/o ayudas económicas, con el objeto de brindar un sustento durante los días de cuarentena, a las personas que nos encontramos sin trabajo y en condición de vulnerabilidad”.

Finalmente, agrega que se encuentra “desempleado” paga arriendo y en la actualidad se encuentra sin “ingresos para solventar la alimentación” de su “hogar”.

2. LA PETICION:

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida y, en consecuencia “...ordenar a **la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o quien corresponda, que nos suministren ayuda humanitaria transitoria, como consecuencia del desempleo repentino y no contar con apoyo familiar ni del estado para solventar esta grave situación”.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de la referencia mediante auto de fecha 3 de junio de 2020, de ella se dio traslado a la accionada y vinculadas.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, manifestó que las ayudas que se previeron son para las

personas que se han visto afectadas por la crisis del Covid-19, más no por situaciones externas, paralelas y distintas a estas. Igualmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó se desvincule de la presente acción, y se declare improcedente el amparo solicitado.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, indicó que mediante Decreto 417 de 2020, se autorizó la entrega de transferencias monetarias de los beneficiarios de Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en acción con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales a la población más vulnerable por la emergencia derivada de la Pandemia Covid-19; sin embargo, verificado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, la accionante *“no se encuentra inscrita y no se encuentra focalizada en los grupos poblacionales establecidos por el programa”*

A su turno, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, indicó que consultada la base nacional consolidada el documento de identidad asociado con el escrito de tutela arrojó un puntaje Sisbén III 20.50, por tanto, el DNP no tiene trámite pendiente por resolver a la accionante, además, que no se encuentra en el listado de hogares beneficiarios de la devolución del IVA.

Adicionalmente, afirmó que la accionante *“NO es beneficiaria del programa ingreso solidario, puesto que su encuesta Sisbén IV es NIVEL C18”*, conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela frente al DNP.

La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, reseñó que mediante Decreto Distrital 087 del 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid 19. Agregó que, los hogares a los cuales se brinda tal ayuda son aquellos en los que se encuentren en la base maestra con un puntaje del Sisbén III, menor o igual a 30.56 punto y Sisbén IV en sus grupos A, B y C; que *“En el caso del Sr(a). CAMILA VERGARA DE ORTIZ, una vez realizada la verificación se informa que la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado”*, por lo que *“...no está focalizado para la entrega del subsidio en especie, contemplado como ayuda en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital”*. Como consecuencia de lo anterior, solicitó desestimar la acción impetrada.

Finalmente, la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, luego de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que no se cumple con la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de

control judicial por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. CASO CONCRETO

1.1 En el caso objeto de estudio, la señora CAMILA VERGARA DE ORTÍZ, solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al no haberle suministrado ningún tipo de auxilio económico de los que ha dispuesto en el marco de la emergencia declarada por la enfermedad Covid 19.

1.2 Cuestión primera, es determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Al respecto debe indicarse que corresponde al Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela para solicitar una de las ayudas económicas otorgadas por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para la población pobre y vulnerable residente en la ciudad, con ocasión de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

1.3 Conforme el precedente constitucional, la acción de tutela procede en casos en los que no haya otro mecanismo idóneo y efectivo de defensa y que se acuda a la acción constitucional, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

1.4. La Corte constitucional en la sentencia T-019 de 2016, señaló que *“pese a que la acción de tutela no procede para el reclamo de acreencias prestacionales, se debe hacer un análisis de fondo del expediente de tutela y en tal sentido, obedeciendo a su procedencia cuando se involucran derechos fundamentales en el mismo.De lo anterior se deduce que, cuando se tiene de por medio derechos fundamentales que se encuentren en riesgo y estamos frente a un posible perjuicio irremediable que no puede ser soslayado mediante otro mecanismo de defensa, la acción de tutela se convierte entonces en el dispositivo efectivo para ello”*.

Frente a la forma de determinar el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido tres ítems importantes, cuales son; (i) un perjuicio inminente, (ii) medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo, y, (iii) que el peligro emergente sea grave; de tal forma que nos permita establecer un nivel de gravedad y que el amparo efectivo de los derechos fundamentales resulten inaplazables.

En el caso que se analiza, el Despacho advierte que la acción de tutela en cuestión, es el mecanismo idóneo para gestionar las pretensiones de la actora Camila Vergara de Ortiz, ya que la promotora manifiesta encontrarse en una situación de vulnerabilidad manifiesta, que hace que

la ayuda deprecada generaría un perjuicio irremediable, pues su desconocimiento impide el desarrollo de una vida en condiciones dignas.

2.2 Superado lo anterior, se debe indicar que con ocasión de la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid 19, mediante Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 -por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020-, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL creó el *sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa*, el cual consiste en entregar un ingreso mínimo **a las familias más pobres y vulnerables de Bogotá** con trabajos no formales o inactivas, mientras dure el aislamiento, el cual se compone de tres canales así: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios, y, 3) Subsidios en especie.

Mecanismo de distribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas, a saber: *“La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID. La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización¹”*.

En ese sentido, el Decreto 108 del 8 de abril de 2020², estableció las modalidades de focalización geográfica y sectorial y poblacional, que apuntan a identificar las personas más pobres y vulnerables de la capital a fin de obtener los subsidios, en donde la autoridad competente estableció: Hogares que se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30.56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C.; **que sean clasificados como potenciales beneficiarios según el índice de Bogotá Solidaria (IBS); y que se encuentren dentro de los criterios de focalización definidos por las entidades que actualmente entregan bonos canjeables.**

La Secretaría de Integración Social en la contestación que hizo de la acción constitucional señala que *“en principio el lugar donde se encuentra la accionante, no está focalizado para la entrega del subsidio en especie, contemplado como ayuda en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y*

¹ Literal b y d, artículo 2°, Decreto 093 del 25 de marzo de 2020.

² Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 093 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” y se toman otras determinaciones.

población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital”.

El despacho advierte que la actora no probó que debe ser incluida en los procesos de focalización diseñados para identificar, seleccionar y asignar las transferencias monetarias y/o en especie por pertenecer a la población más pobre y vulnerable que reside en la ciudad.

En criterio del Despacho, en el presente asunto no se acreditó que la accionada, trasgreda los derechos fundamentales de la accionante, pues, y ello es medular, la promotora no ha sido identificada y seleccionada para acceder al reconocimiento de alguna de las ayudas y, como se dijo, en el expediente de tutela no militan elementos de convicción que den cuenta que aquella tiene derecho a las ayudas implementadas en el marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **CAMILA VERGARA DE ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ